

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201145
Materia	Sanidad
Asunto	Asistencia sanitaria. Demora en intervención quirúrgica. Disforia de género
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

En fecha 07/04/2022 la persona promotora del expediente presentó un escrito de queja, al que se le asignó el número de queja 2201145, en el que manifestaba que estaba a la espera de ser intervenido quirúrgicamente de disforia de género, operación suspendida a consecuencia de la pandemia por SARS-COV-2, con el agravante de que el médico especialista que lo atendía ya no trabajaba en el Hospital la Fe de Valencia y no había otro cirujano que pudiese realizar esta intervención.

Admitida la queja a trámite por resolución de fecha 08/04/2022, se requirió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Primero. Número de personas afectadas por la lista de espera de intervenciones quirúrgicas de disforia de género en los centros hospitalarios de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Duración media del tiempo de espera para la realización de intervenciones quirúrgicas de disforia de género en los centros hospitalarios de la Comunidad Valenciana.

Tercero. Posibilidad de elección de cirujano de elección para la realización de este tipo de intervenciones.

Cuarto. Posibilidad de que en el Hospital la Fe de Valencia se realicen intervenciones quirúrgicas de disforia de género.

Quinto. Previsión temporal para la intervención de la interesada

La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del informe de la Secretaria Autonómica de Eficiencia y Tecnología Sanitaria de fecha 15/06/2022 (registro de entrada en esta institución de fecha 20/06/2022) en el que señalaba lo siguiente:

"(...) Pasamos a informar

NIVELES ASISTENCIALES IDENTIDAD DE GENERO

Actualmente la Unidad de Referencia de Identidad de Género en la Comunidad Valenciana queda establecida según el cuadro siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD DE REFERENCIA	NIVEL / FASE ASISTENCIAL	CENTRO SANITARIO	ÁMBITO GEOGRÁFICO DE REFERENCIA DEPARTAMENTOS DE SALUD DE:
IDENTIDAD DE GÉNERO	NIVEL 1: Atención Psicológica	CSSyR Vila-Real	Vinaròs, Castellón, La Plana.
		CSSyR Fuente de San Luis	Sagunto, Valencia – Clínic – Malva-rosa, Valencia – Arnau de Vilanova – Llíria, Valencia – La Fe, Manises, Requena, Valencia – Hospital General, Valencia – Doctor Peset, la Ribera, Gandia, Xàtiva – Ontinyent.
		CSSyR San Blas	Dénia, Alcoy, la Marina Baixa, Alicante – Sant Joan d'Alacant, Elda, Alicante – Hospital General, Elche – Hospital General, Orihuela, Elche-Crevillente, Torrevieja.
	NIVEL 2: Terapia Hormonal y Farmacológica	Hospital General Universitario de Castellón	Vinaròs, Castellón, La Plana.
		Hospital Universitario Doctor Peset	Sagunto, Valencia – Clínic – la Malva-rosa, Valencia – Arnau de Vilanova – Llíria, Valencia – la Fe, Manises, Requena, Valencia – Hospital General, Valencia – Doctor Peset, la Ribera, Gandia, Xàtiva – Ontinyent.
		Hospital General Universitario de Alicante	Dénia, Alcoy, la Marina Baixa, Alicante – Sant Joan d'Alacant, Elda, Alicante – Hospital General, Elche – Hospital General, Orihuela, Elche-Crevillente, Torrevieja.
	NIVEL 3: Atención Quirúrgica	Hospital General Universitario de Castellón	Vinaròs, Castellón, La Plana.
		Hospital Universitario Doctor Peset	Sagunto, Valencia – Clínic – la Malva-rosa, Valencia – Arnau de Vilanova – Llíria, Valencia – la Fe, Manises, Requena, Valencia – Hospital General, Valencia – Doctor Peset, la Ribera, Gandia, Xàtiva – Ontinyent.
		Hospital General Universitario de Alicante	Dénia, Alcoy, la Marina Baixa, Alicante – Sant Joan d'Alacant, Elda, Alicante – Hospital General, Elche – Hospital General, Orihuela, Elche-Crevillente, Torrevieja.

La cartera de servicios ofertada y concretamente el elemento principal a resolver es el de la atención quirúrgica. El tratamiento psicológico y la terapia hormonal puede continuar en las unidades de referencia descritas, pero el tratamiento quirúrgico debe protocolizarse y llevarse a cabo de forma concentrada en las unidades de referencia especializadas. **El principal problema se plantea en el tratamiento quirúrgico de cirugía reconstructiva genital que, por su altísima especialización, complejidad y controvertidos resultados, actualmente sólo se puede realizar en el Hospital La Fe.**

SITUACIÓN DEL PACIENTE

El paciente está en lista de espera quirúrgica, en el servicio de Cirugía plástica del hospital La Fe pendiente de intervención para transformación de sexo, en particular, metoidioplastia. Actualmente tiene 3 pacientes con el mismo diagnóstico y más antigüedad.

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SINDIC DE GREUGES

• Número de personas afectadas por la lista de espera de intervenciones quirúrgicas de disforia de género en los centros hospitalarios de la Comunidad Valenciana

Según la información obtenida de ALUMBRA a 30 de abril, el número de personas en lista de espera quirúrgica es de 183, en las distintas especialidades implicadas, Cirugía General, Ginecología, Plástica y Urología.

• Duración media del tiempo de espera para la realización de intervenciones quirúrgicas de disforia de género en los centros hospitalarios de la Comunidad Valenciana.

La demora global de todos los Departamentos, según la información obtenida de ALUMBRA a 30 de abril, es de 432 días. Según el nivel de tratamiento quirúrgico, las demoras varían entre 91 días del Hospital General De Castelló y los 886 días de Cirugía Plástica del Hospital La Fe.

Por otra parte, hemos de considerar que, dada la situación de pandemia de los años 2020 y 2021, los recursos sanitarios se han focalizado en patologías urgentes y con gran prioridad.

• Posibilidad de elección de cirujano para la realización de este tipo de intervenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 a) del Decreto 74/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se regula la libre elección en el ámbito de la atención primaria y especializada del Sistema Valenciano de Salud, así como la creación de su registro autonómico, quedan excluidos del ámbito de aplicación: “ La atención sanitaria en los centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Valenciano de Salud, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1302/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las bases del procedimiento para la designación y acreditación de los centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud”.

En el caso de la Comunitat Autònoma Valenciana los centros de Referencia establecidos para la disforia de género recogidas el Registro Autonómico de Unidades de Referencia son los indicados en la tabla 1.

• **Posibilidad de que en el Hospital la Fe de Valencia se realicen intervenciones quirúrgicas de disforia de género.**

El hospital La Fe es el único que tiene experiencia en el tratamiento quirúrgico de cirugía reconstructiva genital.

Se adjunta informe emitido por la Gerencia del Departamento de Salud Valencia La Fe.

• **Previsión temporal para la intervención de la interesada.**

Se adjunta informe emitido por la Gerencia del Departamento de Salud Valencia La Fe

En relación con los dos últimos puntos, se acompañaba informe de la Gerencia del Departamento de Salud Valencia La Fe de fecha 10/06/2022, en el que se indicaba lo siguiente:

(...) En lo que respecta a los dos últimos puntos que se nos solicitan:

- El HPU La Fe es un centro capacitado par la realización de intervenciones de reasignación de sexo en disforia de género, con las limitaciones de recursos propias de la complejidad de la intervención.
- La previsión temporal es muy difícil de establecer, pues si bien la presión de la pandemia por la covid parece empezar a remitir, este tipo de cirugía ya presentaba una alta demora “per se”.
- Es una cirugía que requiere la coordinación de un equipo interdisciplinar, por otra parte, consume un alto nivel de recursos quirúrgicos y un gran número de estancias en cuidados intensivos y en hospitalización convencional. Todo ello unido a que solo un numero limitado de cirujanos está capacitado para realizarla hace que el numero de partes sea muy limitado y espaciado en el tiempo, lo que conlleva las altas demoras objeto de queja.
- Con todo se ha retomado este tipo de intervenciones y se espera poder hacer al menos una mensual.
- Informarle además que dado la antigüedad de D. (autor de la queja 2201145) en LEQ se ha procedió a citación del paciente en Consulta externa par el lunes 20 de junio a las 9 horas para reevaluación e inicio de preoperatorio.

Del contenido del informe dimos traslado a la persona interesada al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 25/07/2022 en los siguientes términos:

“(…) Me citaron para contarme que estaban esperando una respuesta por parte de la Generalitat para poder empezar a intervenir nuevamente de este tipo de intervenciones, lo que dicen los escritos de que quieren hacer al menos una mensual es mentira, puesto que todavía no saben qué les va a contestar Generalitat, nos dieron una solución a mí y a mi compañero porque pusimos la queja en esta institución. A mí me dijeron que me operarían en Noviembre puesto que ha surgido un contratiempo para la operación y necesito hacer un procedimiento antes.

Otra mentira de las que dicen en los datos adjuntos es que soy el cuarto en lista de espera, teniendo tres con el mismo diagnóstico, pero con más antigüedad, puesto que desde el SAIP me enseñaron en la pantalla que era el primero en lista de espera del Nivel 3.

La solución que nos han dado para operar es que nos opere un cirujano plástico que ha estado de apoyo en operaciones de este tipo y un urólogo para poder ayudarles con el tema de la uretra, pero sin experiencia en este tipo de intervenciones, habiendo cirujanos preparados para este tipo de intervenciones en otras comunidades autónomas, pudiendo derivar el servicio. (...)”

A la vista de las alegaciones de la persona promotora de la queja y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente, con fecha 25/07/2022 se solicitó una ampliación de informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública respecto a la prestación del servicio sanitario objeto de la queja en el que se indicara expresamente:

Primero. Si la Conselleria disponía de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo en el Hospital La Fe las intervenciones quirúrgicas de disforia de género.

Segundo. Si se mantenía la planificación expresada en el informe de realizar al menos una al mes.

Tercero. Si cabía la posibilidad de que dichas intervenciones se realizasen en otras Comunidades Autónomas permitiendo el traslado de los informes médicos necesarios.

Con fecha 9/09/2022 se registró de entrada informe de la Gerencia del Departamento de Salud València La Fe, tras la concesión, por resolución del Síndic de Greuges, de una ampliación del plazo para su emisión a solicitud de la administración sanitaria, en el que se comunicaba que:

(...) Pasamos a informar en lo que respecto a los dos puntos que nos solicitan:

- El HPU La Fe es un Hospital capacitado para la realización de reasignación de sexo en disforia de género.
- Este tipo de cirugías es realizado por un equipo de cirujanos multidisciplinar, y utiliza un alto nivel de recursos quirúrgicos y de hospitalización.

Informar también que un número muy limitado de cirujanos está capacitado para realizar este tipo de intervenciones lo que conlleva que el número de partes quirúrgicos sea muy bajo.

Con todo se ha retomado este tipo de intervenciones con el compromiso de mantener una al menos mensual.

- El procedimiento de derivación de pacientes a otras comunidades autónomas se encuentra regulado por el Ministerio de Sanidad (...) no existe ningún CSUR (Unidad de referencia con ámbito supraautonómico) para la cirugía de reasignación de sexos. En cualquier caso, no se trata de centros de libre elección o de segunda opinión, sino que tienen un mecanismo de acceso reglamentado que pasa siempre por la derivación de pacientes desde los servicios de salud de origen del paciente que certifican la no disposición de recursos para la atención de esa patología.
- Toda la información se encuentra recogida en el siguiente enlace:

[Ministerio de Sanidad-Profesionales-Centro de Referencia](#)

- Para terminar, y en lo referente a traslado de expedientes médicos, no existe ningún impedimento al mismo, que se suele realizar de hospital a hospital cuando es solicitado desde la admisión de un centro o incluso por los propios pacientes mediante la obtención de copia de los mismos a través del SAIP del centro.

Tras el traslado de este último informe a la persona promotora de la queja ésta formuló alegaciones en fecha 13/09/2022 en las que manifestaba, en síntesis:

(...) Si según ellos están capacitados para poder hacer la intervención de reasignación sexual, que formen y tengan a un cirujano especializado en ese tipo de intervenciones ya que según ellos van a hacer una operación mensual.

Necesitan un especialista en este tipo de intervenciones ya que es una operación importante para nosotros y queremos tener unos resultados óptimos. (...)

2 Consideraciones

Concluida la tramitación de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedo definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 08/04/2022, viene constituido por la demora de una intervención quirúrgica de disforia de género suspendida a consecuencia de la pandemia por SARS-COV-2, con el agravante de que el médico especialista que lo atendía ya no trabajaba en el Hospital la Fe de Valencia y no había otro cirujano que pudiese realizar esta intervención.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que la duración media del tiempo de espera para la realización de intervenciones quirúrgica de disforia de género en los centros hospitalarios de la Comunidad Valenciana “(...) según la información obtenida de ALUMBRA a 30 de abril, es de 432 días. Según el nivel de tratamiento quirúrgico, las demoras varían entre 91 días del Hospital General De Castelló y los 886 días de Cirugía Plástica del Hospital La Fe”.
- Que el promotor de la queja lleva en lista de espera más de 3 años.

Llegados a este punto, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos. En este sentido consideramos que, aunque unidas entre sí, son tres las cuestiones a estudiar en el presente expediente de queja:

Primero. El derecho de la ciudadanía a una buena administración en el marco del derecho a la protección de la salud.

Segundo. Las demoras en la realización de intervenciones quirúrgicas de disforia del género.

Tercero. El derecho a la identidad y a la expresión de género.

El presente expediente se inició por la posible afección al **derecho a una buena administración en el marco del derecho a la protección de la salud** de la persona promotora del expediente, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) reconoce que

«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo- e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

La Constitución española recoge lo que debe entenderse como una buena administración sanitaria al disponer en el Artículo 43 que:

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
- (...)

El objeto de la queja que nos ocupa es la inactividad de la administración sanitaria para llevar a cabo una intervención quirúrgica, lo que nos lleva a la segunda cuestión: **las demoras en la realización de intervenciones quirúrgicas de disforia del género.**

La Conselleria argumenta una serie de razones por las que se producen las demoras en las intervenciones quirúrgicas de disforia de género, entre ellas:

- Qué es un tipo de cirugías realizado por un equipo de cirujanos multidisciplinar, y utiliza un alto nivel de recursos quirúrgicos y de hospitalización.
- Que hay un número muy limitado de cirujanos que están capacitados para realizar este tipo de intervenciones.
- Que la situación de pandemia de los años 2020 y 2021 ha obligado a que los recursos sanitarios se focalizaran en patologías urgentes y con gran prioridad.

Sin perjuicio de las razones expuestas, consideramos que los ciudadanos tienen derecho a una atención sanitaria digna y en condiciones, por lo que no son responsables de aquellos daños y perjuicios que pueda sufrir hasta el momento de la atención especializada.

En este sentido, podemos afirmar que la permanencia en la lista de espera por un período superior al año y medio, como sucede en el caso que analizamos, más que una suspensión del derecho a la asistencia sanitaria reconocido en el art. 43 de nuestra Constitución, que toda lista de espera entraña, constituye una auténtica trasgresión del derecho que hemos mencionado, pues la demora permanente lo que pone de relieve es la falta de soporte estructural apropiado para llevar a cabo estas intervenciones.

La Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana, dispone en su artículo 2 que corresponde a la Generalitat establecer los medios que garanticen las actuaciones, medidas y prestaciones del Sistema Valenciano de Salud.

Y declara en su artículo 3.3 que:

El modelo de organización de centros y servicios del sistema valenciano de salud se caracteriza preferentemente por la gestión directa, como fórmula de mayor garantía de universalidad, de accesibilidad, de equidad, de no discriminación y de **no demora en el acceso a la asistencia sanitaria a los servicios y actuaciones sanitarias y de salud pública.**

En el ámbito estatal el Real Decreto 1039/2011 de 15 de julio establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitaria del Sistema Nacional de Salud, y en su artículo 4 dispone como criterios marco para garantizar **tiempos máximos** de acceso garantizados a todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud, para la realización de determinadas intervenciones quirúrgicas, los siguientes:

- a) Gravedad de las patologías motivo de la atención: Patologías que en su evolución posterior originan riesgo de muerte o de discapacidad o disminuyen de forma importante la calidad de vida.
- b) Eficacia de la intervención: La intervención quirúrgica es eficaz para aumentar la supervivencia, disminuir la discapacidad o mejorar la calidad de vida del usuario.
- c) Oportunidad de la intervención: Su realización temprana evita la progresión de la enfermedad o las secuelas de la misma.

Estableciendo que los servicios de salud de las comunidades autónomas concretarán en su ámbito territorial las garantías previstas en este real decreto, estableciendo unos tiempos máximos de acceso para la atención sanitaria programable.

El Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud establece que:

Artículo 2. Sistema de información sanitaria en materia de listas de espera.

1. El sistema de información sanitaria del Sistema Nacional de Salud en materia de listas de espera para consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas se estructura a partir del registro de pacientes en lista de espera y de indicadores básicos, mínimos y comunes que permitan la homogeneidad en la evaluación global objetiva de las listas de espera y la mejora de su gestión a través de acciones orientadas a la utilización eficiente de los recursos.
(...)

4. Las comunidades autónomas deberán disponer de un sistema de información sobre las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.

Y en su artículo 4 dispone que:

(...) 2. Cada ciudadano tendrá acceso a la información personalizada sobre la espera prevista en relación con su proceso asistencial, que será proporcionada por su servicio de salud.

3. Sin perjuicio de las políticas de información al ciudadano de cada servicio de salud, las comunidades autónomas harán pública la información sobre listas de espera en consonancia con sus estructuras organizativas (...).

Añadir a lo expuesto que la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica dispone:

Artículo 12. Información en el Sistema Nacional de Salud.

1. Además de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, los pacientes y los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán derecho a recibir información sobre los servicios y unidades asistenciales disponibles, su calidad y los requisitos de acceso a ellos.
(...)

Artículo 13. Derecho a la información para la elección de médico y de centro.

Los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes.

El derecho a la salud implica que las administraciones deben crear las condiciones que permitan a las personas vivir lo más saludablemente posible.

Desde la puesta en marcha del Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana en el año 1993, los problemas relacionados con demoras en la atención sanitaria ha sido una preocupación constante de esta institución.

Los retrasos en la asistencia sanitaria, en la realización de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

Los continuos aumentos de las demoras en la atención a los pacientes se han visto, además, agravados de forma evidente durante la pandemia del coronavirus que hemos vivido.

En este orden de cosas se parte de que las listas de espera son consustanciales al sistema, pues entroncan con características fundamentales del mismo tales como la universalidad, gratuidad, limitación de recursos...

Ahora bien, en nuestra postura si una demora razonable puede incluso significar un factor de eficiencia del sistema a la hora de emplear los recursos que posee, lo que entendemos que resulta plenamente rechazable es que dichas esperas se prolonguen de manera excesiva hasta extremos que resultan socialmente inaceptables, pues en estos casos lo que se produce es una auténtica desasistencia.

El derecho a obtener una respuesta sanitaria en un plazo razonable se enmarca dentro del más amplio derecho a una buena administración. Dicho derecho de la ciudadanía a recibir una respuesta en un plazo razonable no sólo se predica en la vertiente administrativa o procedimental, sino también prestacional. En el ámbito sanitario tiene su reflejo en el derecho a la garantía de acceso a las prestaciones sanitarias en un tiempo máximo

Pero es más, respecto de las prestaciones que no tienen asignados dichos plazos de garantía, el contenido de este derecho exige que la dispensación de aquéllas no quede aplazado con carácter "sine die", sino que debe llevarse a cabo en un plazo razonable, lo cual no es sino un concepto jurídico indeterminado que debe ser definido en cada caso conforme a las circunstancias y el contexto en el que ha de llevarse a cabo, según señala la doctrina jurisprudencial.

Por último, debemos referirnos al **derecho a la identidad y a la expresión de género**.

La identidad del género es la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente.

El reconocimiento de la diversidad de la identidad del género ha dado muchos pasos en diferentes ámbitos (global, europeo, estatal, autonómico y local) al convertir el tratamiento de la identidad de género en una cuestión de derechos humanos.

En el ámbito territorial y competencial valenciano, destacamos la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, que ha establecido

(...) un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente a la asignada en el momento del nacimiento (artículo 2.1).

La Ley 8/2017 en su artículo 5.1 hace referencia en su letra e) al derecho

A recibir de la Generalitat una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, educativas, sociales, laborales y culturales en referencia al desarrollo de su identidad y expresión de género.

En la queja que nos ocupa, una de las razones que se esgrimen como causa de las demoras en las intervenciones quirúrgicas de disforia de género, es que hay un número muy limitado de cirujanos que están capacitados para realizar este tipo de intervenciones. A este respecto, en el capítulo I del título IV, dentro del derecho a la atención sanitaria, se regula la creación de las UIG, unidades asistenciales de referencia para la identidad de género (artículo 17) y se establecen una serie de medidas para la formación de profesionales (artículo 18), entre ellas destacamos la obligación del sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana de promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de identidad de género en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las universidades de la Comunitat Valenciana.

No debe olvidarse que el sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana debe garantizar la formación específica, continuada y actualizada de profesionales sanitarios.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** las siguientes recomendaciones:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas oportunas para reducir las demoras existentes en las intervenciones quirúrgicas de disforia de género.
2. **RECOMENDAMOS** que se adopten las medidas necesarias organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para la práctica de las intervenciones quirúrgicas, en el ejercicio del derecho a una buena administración sanitaria. En este sentido, cabe que se extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas y acciones organizativas oportunas, haciendo cumplir, así, con los principios de eficacia y celeridad en la atención sanitaria.
3. **RECOMENDAMOS** que en los casos en los que se supere el plazo máximo establecido sin que la intervención quirúrgica se haya realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión de este o la pérdida de la garantía, se deberán adoptar las resoluciones que, sean necesarias, a fin de garantizar el derecho a la protección de salud, incluidas las que permitan acudir a la ciudadanía a centros de gestión indirecta de la prestación del servicio sanitario.

4. **RECOMENDAMOS** que a los promotores de las quejas se les informe sobre los servicios y unidades asistenciales disponibles, y el plazo en que sus intervenciones quirúrgicas deben ser llevadas a cabo.
5. **RECOMENDAMOS** que en cumplimiento de la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género se promueva por la Conselleria la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de identidad de género en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las universidades de la Comunitat Valenciana.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas
7. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
8. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana